



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00909-2008-PHC/TC

LIMA

EDUARDO SEGUNDO MORA LUZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Segundo Mora Luza contra la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 6 de noviembre del 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de septiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra las resoluciones judiciales que viene expidiendo el juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, Expediente N.º 75-2006, que amenazan su libertad individual en el sentido de amonestar al sentenciado, prorrogar el periodo de suspensión o revocar la suspensión de la pena impuesta mediante sentencia judicial; es decir, por vulneración del debido proceso. Sostiene que ha sido procesado y condenado mediante sentencia expedida por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima con fecha 30 de octubre de 2006, por la comisión del delito contra la familia – omisión de asistencia familiar, a 3 años de pena privativa de libertad suspendida, al cumplimiento de ciertas reglas de conducta y al pago de los devengados y de reparación civil. Agrega que con fecha 27 de julio de 2007 se le notificó para el cumplimiento de las reglas de conducta de carácter patrimonial bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto por el artículo 59º, incisos 1 y 2 del Código Penal, absolviendo tal requerimiento con fecha 14 de agosto de 2007, oportunidad en la que puso de relieve su voluntad de pago pero que por razones de índole económicas no le era posible su cumplimiento inmediato; y que no obstante ello el juzgado emitió un segundo requerimiento con fecha 15 de agosto del 2007 vulnerando así su derecho al debido proceso, pues desconoce si su pedido fue aceptado o denegado.
2. Que la controversia constitucional radica en verificar si la resolución de fecha 15 de agosto de 2007, que ordena el requerimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima por el monto total de las liquidaciones que el accionante adeuda, así como el pago total de la reparación civil que deberá efectuar dentro del tercer día de notificado bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59º del Código Penal y la correspondiente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00909-2008-PHC/TC
LIMA
EDUARDO SEGUNDO MORA LUZA

resolución que amonesta al favorecido por incumplimiento de las reglas de conducta, afecta su derecho a la libertad.

3. Que es requisito indispensable para interponer demanda de hábeas corpus contra resolución judicial, bajo el argumento de que se amenaza la libertad individual, que tal resolución tenga la calidad de firme, como prescribe el artículo 4º del Código Procesal Constitucional. Así, este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “(...) la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
4. Que del análisis de autos se advierte que la última resolución de requerimiento de fecha 24 de agosto de 2007 emitida por el juez no tiene la calidad de firme, toda vez que ha sido apelada al superior jerárquico como consta de fojas 100; se aprecia asimismo que si bien dicha resolución de amonestación contiene un error de fecha, tal hecho no constituye una forma de vulneración manifiesta de los derechos de defensa o al debido proceso del demandante, pues los requerimientos y amonestaciones corresponden ser tramitados, dirimidos y subsanados mediante la vía jurisdiccional y no mediante el uso de la vía constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**